



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 459-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

Lima, 25 de julio de 2024

**REGISTRO : 433-2024-0-TDP**

**EXPEDIENTE : Decreto N° 005-2024**

**PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Chiclayo**

**INVESTIGADO : Teniente PNP Jhonatan Junior Saavedra Guevara**

**SUMILLA :** *“Verificándose que la conducta del investigado no se adecúa a las infracciones Muy Grave MG-89 en el extremo referido al maltrato físico y Grave G-53, y que el presente procedimiento no contiene vicios de nulidad, se aprueban las absoluciones”.*

**I. ANTECEDENTES**

**DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

- 1.1. Mediante Resolución N° 1219-2023-IGPNP/DIRINV-OD CHICLAYO.INV. del 27 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, la Oficina de Disciplina PNP Chiclayo dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el Teniente PNP Jhonatan Junior Saavedra Guevara en aplicación de la Ley 30714<sup>2</sup>, conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 1			
INFRACCIONES IMPUTADAS			
Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714 <sup>3</sup>			
Código	Descripción	Bien Jurídico	Sanción
MG-89	Maltratar física o psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; cuando se requiera entre 1 y 10 días de asistencia facultativa o hasta 10 días de descanso médico, o cuando se acredite la existencia de un nivel moderado de daño psíquico.	Imagen Institucional	De 6 meses a 1 año de Disponibilidad
G-53	Realizar o participar en actividades que	Imagen	De 2 a 6 días

<sup>1</sup> Folios 14 a 20

<sup>2</sup> Modificada por el Decreto Legislativo 1583, norma procedural aplicable de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30714.

<sup>3</sup> Norma sustantiva aplicable de conformidad con el numeral 16 del artículo 1 de la Ley 30714.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 459-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

	denigren la autoridad policial o imagen institucional.	Institucional	de Sanción de Rigor
--	--	---------------	---------------------

1.2. La citada resolución fue notificada el 30 de noviembre de 2023<sup>4</sup>.

**DE LOS HECHOS IMPUTADOS**

1.3. El inicio del procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con los presuntos actos de agresión física y psicológica que el Teniente PNP Jhonatan Junior Saavedra Guevara habría ejercido contra la persona de iniciales J. del M.V de S.M.<sup>5</sup> el 23 de julio de 2023, conforme a la Nota Informativa N° 202301256866-COMASGEN-CO-PNP/II MACREPOL LAMBAYEQUE/REGPOL LAMBAYEQUE/DIVOPUS/COMFAM CHICLA YO<sup>6</sup>, mediante la cual el comisario PNP de Familia de Chiclayo dio cuenta lo siguiente:

- A las 00:30 horas aproximadamente del 24 de julio de 2023, el Teniente PNP Jhonatan Junior Saavedra Guevara se presentó en las oficinas de la sección de investigaciones de la citada dependencia policial a fin de denunciar que el 23 de julio de 2023 a horas 22:45 aproximadamente en la jurisdicción de Pomalca, fue víctima de violencia familiar (violencia física y psicológica) por parte de su esposa, J. del M.V de S.M.
- Realizadas las investigaciones se verificó que en el Sistema de Denuncias Policiales se registró que a las 22:45 horas del 23 de julio de 2023, J. del M.V de S.M. se presentó en la Comisaría PNP de Pomalca a fin de denunciar que fue víctima de violencia física y psicológica por parte del Teniente PNP Jhonatan Junior Saavedra Guevara.
- Por tal motivo, personal PNP procedió con la detención del Teniente PNP Jhonatan Junior Saavedra Guevara.

**DE LOS DESCARGOS DEL INVESTIGADO**

1.4. El 7 de diciembre de 2023<sup>7</sup>, el Teniente PNP Jhonatan Junior Saavedra Guevara presentó su escrito de descargo.

**DEL INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN**

<sup>4</sup> Folio 21.

<sup>5</sup> En protección del derecho a la intimidad de la presunta agraviada se omite consignar su nombre completo.

<sup>6</sup> Folios 2 a 3.

<sup>7</sup> Folios 32 a 44.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 459-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

1.5. La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe Administrativo Disciplinario N° 265-2023-IGPNP/DIRINV-OD PNP CHICLAYO.INV-E4. del 18 de diciembre de 2023<sup>8</sup>, por la Oficina de Disciplina PNP Chiclayo, el cual concluyó hallar responsabilidad administrativa disciplinaria en el Teniente PNP Jhonatan Junior Saavedra Guevara por la comisión de las infracciones Muy Grave MG-89 y Grave G-53.

**DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

1.6. Mediante Resolución N° 42-2024-IGPNP-DIRINV/ID-PNP-CHICLAYO del 5 de febrero de 2024<sup>9</sup>, la Inspectoría Descentralizada PNP Chiclayo resolvió conforme al detalle siguiente:

**CUADRO N° 2**

Investigado	Decisión	Código	Sanción
Teniente PNP Jhonatan Junior Saavedra Guevara	Absolver	MG-89 y G-53	--

1.7. La citada resolución fue notificada el 9 de febrero de 2024<sup>10</sup>.

**DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS**

1.8. Con Oficio N° 398-2024-IGPNP-SEC.UTD del 13 de marzo de 2024<sup>11</sup>, ingresado en Mesa de Partes del Ministerio del Interior el 22 de marzo de 2024, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente administrativo al Tribunal de Disciplina Policial y fue derivado a la Primera Sala el 4 de abril del mismo año.

**II. FUNDAMENTOS**

**MARCO LEGAL Y COMPETENCIA**

2.1. De acuerdo a lo previsto en el numeral 3<sup>12</sup> del artículo 49 de la Ley 30714,

<sup>8</sup> Folios 167 a 176.

<sup>9</sup> Folios 209 a 213.

<sup>10</sup> Folio 214.

<sup>11</sup> Folio 216.

<sup>12</sup> **"Artículo 49. Funciones del Tribunal de Disciplina Policial**

Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:

(...)

3. Conocer y resolver en consulta únicamente las resoluciones absolutorias de infracciones muy graves. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves que no hayan sido impugnadas no serán revisadas en consulta y se ejecutarán inmediatamente.

Excepcionalmente, conoce y resuelve en apelación o consulta, las absoluciones y sanciones de infracciones graves y leves, siempre que estas hayan sido imputadas con infracciones muy graves en un mismo procedimiento administrativo disciplinario".



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 459-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y considerando que mediante Resolución N° 42-2024-IGPNP-DIRINV/ID-PNP-CHICLAYO del 5 de febrero de 2024, la Inspectoría Descentralizada PNP Chiclayo resolvió absolver al Teniente PNP Jhonatan Junior Saavedra Guevara de las infracciones Muy Grave MG-89 y Grave G-53, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial conocer y revisar tal resolución en consulta, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley 30714 y en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN (en adelante, Reglamento de la Ley 30714).

**ANÁLISIS DEL CASO**

- 2.2. Delimitada la competencia, corresponde ejercer el control de legalidad del procedimiento y de la decisión final de la Inspectoría Descentralizada PNP Chiclayo, a fin de establecer si con ello se garantizó la efectiva tutela de los bienes jurídicos protegidos por el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
- 2.3. Para tal efecto, es de considerar que conforme al considerando sexto denominado “TIPIFICACIÓN DE LAS PRESUNTAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES QUE PUEDAN CORRESPONDER” de la Resolución de Inicio N° 1219-2023-IGPNP/DIRINV-OD CHICLAYO.INV. del 27 de noviembre de 2023, se advierte que las infracciones Muy Grave MG-89 y Grave G-53 fueron imputadas al Teniente PNP Jhonatan Junior Saavedra Guevara señalando lo siguiente:

“(…)

1. (...) MG-89: en el presupuesto de “Maltratar físicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad con el inciso b) del artículo 7 de la ley 30364. (...)”. (...) Agresión física que ha sido acreditado con el Certificado Médico Legal Nro. 019763 – L de fecha 24JUL2023, (...). [Sic]
2. (...) G-53 en el presupuesto de “Realizar actividades que denigren la imagen institucional, (...)”. (...) Agresión física que ha sido acreditado con el Certificado Médico Legal Nro. 019763 – L de fecha 24JUL2023, (...). Hechos que salieron de la esfera íntima, para ser de conocimiento de terceras personas, (...). [Sic]

---

*En los casos elevados en apelación el Tribunal puede emitir pronunciamiento definitivo, sea confirmando o revocando la decisión de primera instancia; o, declarando la nulidad de la misma, de corresponder.*

*En los casos elevados en consulta el Tribunal podrá: a) aprobar la resolución de primera instancia; b) declarar la nulidad disponiendo que se retrotraigan los actuados hasta la etapa correspondiente; o, c) declarar la nulidad resolviendo sobre el fondo del asunto, absolviendo y archivando de contarse con los elementos suficientes para esta decisión.”.*



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 459-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

2.4. De lo expuesto se aprecia lo siguiente:

- La infracción Muy Grave MG-89 ha sido imputada en el extremo referido al maltrato físico<sup>13</sup>, mientras que la infracción Grave G-53 en el extremo referido a realizar actividades que denigran la imagen institucional de la Policía Nacional del Perú; por lo que el análisis que efectuará este Colegiado se circunscribirá a estos alcances a fin de cautelar el debido procedimiento.
- Las infracciones han sido imputadas en mérito a una misma conducta. Sobre el particular, el principio de concurso de infracciones previsto en el numeral 6 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), prescribe que cuando una misma conducta califica en más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad; por tanto, el análisis que este Colegiado efectuará sobre la adecuación de la conducta del investigado a las infracciones antes citadas se realizará considerando que se encuentran en concurso.

2.5. Estando a lo anotado, en el caso concreto, las infracciones imputadas requieren para su configuración, lo siguiente:

- Infracción Muy Grave MG-89, la verificación del presupuesto siguiente:

- (i) Que el efectivo policial maltrate físicamente a un miembro de su grupo familiar, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2020-MIMP<sup>14</sup> (en adelante, TUO de la Ley 30364), cuando se requiera entre 1 y 10 días de asistencia facultativa o hasta 10 días de descanso médico.

- Infracción Grave G-53, la concurrencia de los presupuestos siguientes:

- (i) Que el efectivo policial realice actividades.

---

<sup>13</sup> No se ha considerado en la imputación los presuntos actos de maltrato psicológico denunciados por J. del M.V de S.M., toda vez que en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 020431-2023-PSC-VF emitido en virtud de la evaluación psicológica que se le realizó, no se concluye que presenta indicadores de daño psíquico moderado.

<sup>14</sup> Comprende las modificaciones efectuadas con las Leyes 30862 y 31156, así como con los Decretos Legislativos 1323 y 1386, vigentes a la fecha de ocurridos los hechos.

**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 459-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

(ii) Que tales actividades denigren la imagen institucional de la Policía Nacional del Perú.

2.6. El presupuesto de la infracción Muy Grave MG-89 contiene los elementos siguientes:

- **Subjetivo:** Que la persona agraviada sea miembro del grupo familiar del efectivo policial, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 7 del TUO de la Ley 30364.
- **Objetivo:** Que el efectivo policial ejerza actos de maltrato físico.
- **Cuantitativo:** Que la persona agraviada requiera entre uno (1) a diez (10) días de asistencia facultativa o hasta diez (10) días de descanso médico.

2.7. Dicho esto, corresponde analizar en primer término si se verifica el elemento subjetivo, es decir, si en la fecha que habría ocurrido el hecho, J. del M.V de S.M. tenía la condición de miembro del grupo familiar del Teniente PNP Jhonatan Junior Saavedra Guevara, de acuerdo a lo establecido en el literal b del artículo 7 del TUO de la Ley 30364.

2.8. La norma acotada señala expresamente que el término "*miembros del grupo familiar*" comprende:

“(...) a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia”.

2.9. Bajo tal premisa, en la Denuncia Violencia Familiar Nro. 97 registrada el 24 de julio de 2023<sup>15</sup>, la data del Certificado Médico Legal N° 019763-L<sup>16</sup> y en la declaración prestada ante la Oficina de Investigaciones Violencia Familiar<sup>17</sup>, ambas de la misma fecha, se aprecia que J. del M.V de S.M. identificó al investigado como su esposo, precisando en la última instrumental que, en la actualidad se encuentran separados; vínculo que ha sido reconocido por el citado efectivo policial en su escrito de descargo<sup>18</sup> en el cual consignó lo siguiente: “(...) mi persona fue víctima de agresiones físicas por parte de mi esposa antes mencionada en circunstancias que me dirigía a nuestro domicilio para conversar con ella toda vez que nos

<sup>15</sup> Folios 4 a 5.

<sup>16</sup> Folio 93.

<sup>17</sup> Folios 84 a 86.

<sup>18</sup> Folios 32 a 44.

**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 459-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

*encontramos separados (...)".*

- 2.10. Por tanto, esta Sala determina que el elemento subjetivo se encuentra acreditado, pues J. del M.V de S.M. tiene la condición de miembro del grupo familiar del investigado, en los términos establecidos en el literal b del artículo 7 del TUO de la Ley 30364.
- 2.11. En cuanto a los elementos objetivo y cuantitativo, debe tenerse en cuenta que, el literal a del artículo 8 del TUO de la Ley 30364 define a la violencia física del modo siguiente: *"Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación".*
- 2.12. Asimismo, la Guía de Valoración de Daño Psíquico en Personas Adultas Víctimas de Violencia Intencional, aprobada por Resolución de la Fiscalía de la Nación 3963-2016-MP-FN, en lo que respecta a la violencia física señala: *"entraña el uso intencional de la fuerza física, el vigor o un arma para dañar o lesionar a una persona".*
- 2.13. Del estudio de autos se advierte que, la imputación formulada contra el Teniente PNP Jhonatan Junior Saavedra Guevara como autor de los presuntos actos de agresión física ejercidos el 23 de julio de 2023 en agravio de J. del M.V de S.M. se sustenta en la sindicación de esta última.
- 2.14. Siendo así, es de considerar que lo señalado por J. del M.V de S.M. debe ser evaluado en relación a la posición que tiene frente al hecho que se pretende esclarecer, es decir, en su condición de presunta agraviada, lo que implica que la sindicación que formuló, por sí sola no es suficiente para acreditar que el investigado ejerció agresiones en su contra, por lo que su versión de los hechos debe ser valorada a fin de determinar su nivel de confiabilidad y de ser el caso, si puede ser corroborada objetivamente con otros medios probatorios, pues solo cuando suceda esto último y se acredite que la imputación es la única hipótesis posible que explica los hechos probados del caso, se podrá establecer la responsabilidad administrativo disciplinaria del investigado.
- 2.15. En esa línea, resulta pertinente tener en cuenta los elementos probatorios que contienen la versión de J. del M.V de S.M., los cuales se detallan a continuación:

CUADRO N° 3

Instrumental	Contenido
Denuncia Violencia Familiar Nro. 97 del 24/07/2023	<i>"(...) agarrándole de los brazos, no dejándole continuar su camino (...)" [Sic]</i>

**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 459-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

Declaración del 24/07/2023	"(...) empezó agarrarme de la muñeca del ante brazo y de igual manera me cogió de los dos brazos para forcejarme, (...)" [Sic]
Data del Certificado Médico Legal N° 019763-L del 24/07/2023	"(...) refiere agresión por su esposo, quien le jalona de los brazos y le lastima en la uña de la mano derecha (...)" [Sic]

2.16. Como puede advertirse, J. del M.V de S.M. sostuvo que fue agredida físicamente por el Teniente PNP Jhonatan Junior Saavedra Guevara, con quien forcejeó debido a que la sujetó de las muñecas y brazos, y le lastimó la uña de la mano derecha; versión que se condice en parte con el resultado descrito en el Certificado Médico Legal N° 019763-L, conforme se desprende del cuadro siguiente:

CUADRO N° 4

Agresiones referidas por J. del M.V de S.M.	Lesiones descritas en el Certificado Médico Legal N° 019763-L
- Agarrar de la muñeca	
- Agarrar Antebrazo	
- Agarrar del brazo	
- Lastimar la uña de la mano derecha	- Erosión de piel rojiza en la zona de juntura de uña con el pulpejo de primer dedo de mano derecha de 0.5 CM.

2.17. No obstante lo expuesto, no puede dejar de considerarse que, en el escrito de descargos presentado el 7 de diciembre de 2023, el investigado señaló que forcejeó con la presunta agraviada y la sujetó de los brazos a fin de impedir que ella lo agrediera —*como así lo hizo al propinarle una mordedura en el antebrazo derecho, lo que se condice con el resultado descrito en el Certificado Médico Legal N° 019790-LD*—; contexto en el cual, a consideración de este Colegiado, también podría haberse generado la lesión descrita en el Certificado Médico Legal N° 019763-L.

2.18. Lo concluido previamente resulta relevante para establecer la existencia o no de responsabilidad administrativa disciplinaria, pues en caso se determine que la lesión que presentó la presunta agraviada se generó en el contexto descrito por el investigado, no podría atribuirsele responsabilidad administrativa disciplinaria a la luz del principio de culpabilidad previsto en el numeral 15 del artículo 1 de la Ley 30714, pues ello evidenciaría que no existió en su conducta, la intención de lesionar a la presunta agraviada —*animus laedendi*—, componente necesario para la configuración del elemento objetivo de la infracción Muy Grave MG-89.

2.19. En este punto, es necesario tener en cuenta que, el principio de presunción de licitud previsto en el numeral 14 del artículo 1 de la Ley 30714, preceptúa que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 459-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

con evidencia en contrario.

- 2.20. Por tanto, este principio habilita la verificación respecto a si existió o no en el caso, actividad probatoria mínima que desvirtúe el estado de inocencia del presunto infractor, mediante la valoración objetiva de los elementos probatorios, toda vez que mientras no se cuente con evidencia en contrario, esta presunción significa un estado de certeza, por la cual el imputado no puede ser sancionado.
- 2.21. Dicho esto, la Guía práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos<sup>19</sup> —elaborada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos—, al analizar el citado principio en el marco de las “Reglas para decidir ante una situación de incertidumbre: la carga de la prueba y el estándar de prueba”, establece lo siguiente:

“(...) se entiende que para resolver en contra de un administrado en un PAS es necesario que la administración cuente con evidencia que demuestre que el acusado cometió la infracción que se le imputa. Ahora bien, el nivel de probanza de la acusación es que ésta se encuentre **probada más allá de toda duda razonable**.

En otras palabras, solo se puede condenar a un administrado si la acusación es la única hipótesis posible que explica los hechos probados del caso. Si existe otra teoría que pueda explicar los hechos probados del caso, entonces no se puede condenar al acusado. (...)”.

(El subrayado es nuestro).

- 2.22. Estando a lo anotado, al verificarce que en el presente caso no existe una sola hipótesis que justifica las lesiones que presentó la presunta agraviada conforme al Certificado Médico Legal N° 019763-L, se evidencia que existe duda razonable respecto al escenario en que ocurrió el hecho investigado.
- 2.23. En consecuencia, considerando que en el expediente no obran instrumentos de prueba objetivos, suficientes y útiles, que acrediten de forma fehaciente que, el 23 de julio de 2023, el Teniente PNP Jhonatan Junior Saavedra Guevara ejerció actos de maltrato físico en contra J. del M.V de S.M., se concluye que la presunción de licitud que asiste a dicho efectivo policial no se ha desvanecido, por ende, no puede aseverarse con certeza que se verifica el elemento objetivo del presupuesto de la infracción Muy Grave MG-89 referido al maltrato físico.
- 2.24. En ese sentido, siendo que para determinar que la conducta del investigado configura al presupuesto de la infracción Muy Grave MG-89 referido al maltrato físico, se requiere verificar la concurrencia de los tres

<sup>19</sup> Aprobada por Resolución Directoral N°011-2016-JUS/DGDOJ, del 13 de diciembre de 2016.

**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 459-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

- (3) elementos descritos en el fundamento 2.6. precedente, lo cual no ha sucedido en el presente caso, pues no se ha acreditado la presencia del elementos objetivo; deviene en innecesario analizar el elemento cuantitativo.
- 2.25. Dicho esto resulta necesario indicar, sin perjuicio del principio de autonomía de la responsabilidad administrativa<sup>20</sup> que, abona a la conclusión arribada por este Colegiado, verificar que mediante Disposición Fiscal N° Tres del 15 de noviembre de 2023<sup>21</sup>, el Quinto Despacho de Investigación de la Fiscalía Especializada en Delitos de Lesiones y Agresiones contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Huaycán, resolvió respecto del hecho materia de análisis en el presente procedimiento, lo siguiente: ***"No procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra Jhonatan junior Saavedra Guevara por el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la figura de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar (agresiones físicas), en agravio de J. Del M.M.V de S. (...)"***.
- 2.26. Ahora, con relación a la infracción Grave G-53, a fin de determinar si la conducta del investigado verifica los presupuestos necesarios para su configuración, es preciso tener en cuenta lo señalado en el fundamento 2.4. precedente, pues la conducta en mérito a la cual se atribuyó al Teniente PNP Jhonatan Junior Saavedra Guevara la presunta comisión de dicha infracción, es la misma en cuyo mérito se le imputó la presunta comisión de la infracción Muy Grave MG-89.
- 2.27. Por tanto, estando a que en el caso analizado no se cuenta con elementos probatorios que acrediten de forma indubitable que, el 23 de julio de 2023, el investigado ejerció actos de agresión física en contra de J. del M.V de S.M., no es posible aseverar que la conducta del investigado se subsume en el primer presupuesto de la infracción Grave G-53.
- 2.28. Al haberse descartado la existencia del primer presupuesto de la infracción Grave G-53 y teniendo en cuenta que los presupuestos de dicha infracción son de naturaleza concurrente, resulta innecesario evaluar si concurre este último.
- 2.29. En este punto, es menester considerar que, el principio de tipicidad —criterio de interpretación de aplicación obligatoria— previsto en el numeral 9

<sup>20</sup> Artículo 1º de la Ley 30714. Garantías y Principios Rectores:  
“(…)

3. *Principio de la autonomía de la responsabilidad administrativa: El procedimiento administrativo disciplinario sancionador es independiente y distinto de las acciones jurisdiccionales y está orientado a establecer la responsabilidad administrativo-disciplinario en las que incurra el personal de la Policía Nacional del Perú”.*

<sup>21</sup> Folios 53 a 67.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 459-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

del artículo 1 de la Ley 30714, exige como garantía para el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa, la adecuación de la conducta a la infracción, descrita y sancionada por la norma, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

- 2.30. En consecuencia, habiéndose determinado que la conducta del Teniente PNP Jhonatan Junior Saavedra Guevara no se adecúa a las infracciones Muy Grave MG-89 en el extremo referido al maltrato físico y Grave G-53, y además verificando que el presente procedimiento administrativo no contiene vicios de nulidad que contravengan las garantías y derechos del debido procedimiento y el principio de legalidad; corresponde emitir pronunciamiento, aprobando la Resolución N° 42-2024-IGPNP-DIRINV/ID-PNP-CHICLAYO del 5 de febrero de 2024, que lo absuelve de las referidas infracciones.

**III. DECISIÓN:**

Por tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN;

**SE RESUELVE:**

**APROBAR** la Resolución N° 42-2024-IGPNP-DIRINV/ID-PNP-CHICLAYO del 5 de febrero de 2024, que absuelve al Teniente PNP Jhonatan Junior Saavedra Guevara de las infracciones Muy Grave MG-89 “Maltratar física o psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; cuando se requiera entre 1 y 10 días de asistencia facultativa o hasta 10 días de descanso médico, o cuando se acredite la existencia de un nivel moderado de daño psíquico” y Grave G-53 “Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional” establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, conforme a lo señalado en el fundamento 2.30 de la presente resolución.

**Regístrese, notifíquese y remítase a la instancia de origen.**

S.S.

SOLLER RODRÍGUEZ

MERINO MEDINA

**BRAVO RONCAL**

A6